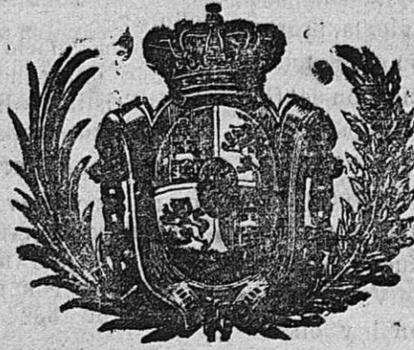


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 103.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
Calle de Víctor, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 20 Julio 1890)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de esa Dirección general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real orden de 16 de Febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.º de Marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimientes de censos, cuando por virtud de la nulidad de la venta ó redención hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en bonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaído Real decreto sentencia en expediente análogo de D. Miguel Maneojat y Puig, en que se declara sin efecto la expresada Real orden de 1.º de Marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia:

Considerando que es preciso dictar una resolución de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nula la venta de una ó más fincas, ó la redención de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisición, si éste ó parte de él, cuando no se satisfizo todo se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de venta ó redención se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y

por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondría una ganancia en las ventas por su parte, que no es justa ni equitativa dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razón no debe abonarse tampoco en los casos de anticipo de plazos más cantidad que la líquida ingresada por los mismos, ó sea su importe, con deducción del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que si por haber vencido ya los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquéllas, por estimar que con el transcurso del tiempo se había consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaría que la cantidad líquida ingresada habría producido á los compradores ó redimientes el interés del 3 ó del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar después por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro origen que el de bonificación por anticipo de plazos:

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimientes, como ha solido hacerse, el importe de la bonificación correspondiente por el tiempo que media desde que por la nulidad de la venta ó redención se desposee á aquéllos de la finca ó censo hasta el día del vencimiento de cada plazo anticipado, porque en este caso resultaría un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redención nula:

Considerando en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar sólo lo que pudieron costar aquellos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenerse al precio de cotización de los mismos, el día del ingreso del plazo ó plazos, pero sin que en ningún caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupón corriente, porque lejos de ser independiente el valor dado á éste del de los bonos, van enbebidos con la estimación que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido día del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo

deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesión, siquiera aquéllas sean insignificantes, porque si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto también dicha concesión:

Y considerando que si bien la Real orden de 27 de Julio de 1861 estableció la indemnización del 5 por 100 anual por las cantidades satisfechas en pago de las ventas, es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesión de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es más sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolución se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesión, como equivalente á las rentas producidas ó debidas producir, abonando sólo el resto;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Para el abono á los compradores ó redimientes de los gastos de las compra ventas ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentación por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que exceda de aquélla á que con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes deban ascender los gastos, sin perjuicio de la acción de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el exceso en alguna partida.

2.º Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes más que la parte ingresada en metálico, prescindiendo de la bonificación que por anticipo se les haya hecho.

3.º Si los compradores ó redimientes hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.º Si uno ó más plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en Bolsa de los bonos, según la cotización oficial del día de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de los intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.º Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquéllos aplicados, los compradores ó redimientes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abenará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotización del día del ingreso del bono del Tesoro.

6.º La liquidación del interés anual del 5 por 100 ó del que se señale, según lo que se resuelva en el expediente que se instruye á propuesta de la Intervención general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimientes por efecto de la nulidad desde el día del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.º Si éstos hubieran estado en posesión de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesión, en equivalencia ó en compensación de las rentas que haya producido ó podido producir las fincas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1890.—Eguilior.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 199 de 18 Julio.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Honrado por S. M. con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, y posesionado de este alto y delicado cargo, superior sin duda á mis merecimientos, me creo en el imprescindible deber de hacer á V. S. en brevísimas líneas algunas indicaciones generales que hagan conocer cuál será la regla invariable y constante de mi conducta. No me he de ocupar, por

tanto, en este momento de cuestión alguna determinada y concreta, porque, sobre las que han ocurrido, tiene V. S. instrucciones de mi digno é ilustrado antecesor.

Sabe V. S. perfectamente que el Ministerio fiscal es el defensor obligado de la sociedad y el representante de la ley; y en tal concepto, le incumbe instar, sin prevención alguna, para que ésta sea rectamente aplicada, porque cuando su cumplimiento es seguro, la sociedad resulta justamente defendida y los derechos de todos amparados.

Donde quiera que exista un hecho que el Código penal reprima, allí debe hacerse oír inmediatamente la voz del Ministerio público para lograr que, previo el procedimiento debido, se imponga el castigo que corresponda al que resulte culpable.

Obrando de esta manera cumpliremos los deberes que el cargo nos impone, y, condecorado del celo de V. S., cuento con que ha de procurar con la mayor constancia que esos deberes no sean en ocasión alguna olvidados.

Necesario es obrar siempre con prudente energía; pero lo es también mostrarse rigurosamente imparciales para que no pueda nadie presumir que la ley se interpreta torcidamente, y menos aun que el Ministerio fiscal se doblega en caso alguno á otras inspiraciones que á las de la justicia. Las personas honradas de todas clases y condiciones deben encontrar protección decidida de nuestra parte, porque la acción fiscal debe dedicarse muy especialmente á defender y amparar á cuantos sean atacados en sus personas, ó dañados en sus derechos ó en sus bienes.

Observando esta conducta se conserva y aumenta el prestigio que es tan preciso para lograr confianza y respeto y para conseguir que cuantos desean el bien social se acerquen, en vez de alejarse, al Ministerio público á facilitarle medios de descubrir los delitos y de averiguar quiénes son los verdaderos delincuentes. Si se oye algunas veces lamentar la impunidad en que quedan ciertos hechos, es de imperiosa necesidad hacer esfuerzos extraordinarios para que esos lamentos no puedan con razón, ni siquiera con pretexto alguno existir; y esto se obtiene demostrando con actos que la acción fiscal ha estado y estará siempre pronta á proclamar la inocencia del que fuere sin razón molestado, á la vez que será inexorable y utilizará todos los recursos legales para que sobre el culpable recaiga, sin la menor excepción, la pena que la ley tenga establecida.

La ley, en suma, debe ser siempre nuestra guía, y la justicia nuestra aspiración y nuestro único fin. Estos, y no otros, han de ser los propósitos del Ministerio fiscal, debiendo V. S. tener la seguridad de que si en ellos se inspira constantemente, han de vivir satisfechos y tranquilos cuantos se mueven dentro de su órbita, y sólo podrán abrigar temor los que se propongan marchar por la senda de la inmoralidad y del crimen.

Es innecesario decir á V. S., por ahora, más de lo que dejo expuesto, y concluyo recomendándole que, aten-

niéndose á los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, vela para que cuanto dispone se cumpla, promoviendo con celo la acción de la justicia, llevando la representación del Gobierno como dicha ley ordena, y sosteniendo con el mismo las relaciones convenientes para obtener remedio á cualquier abuso que pudiera notarse, y que de otro modo no fuese fácil corregir. Para todo cuente V. S. con la cooperación que personal y oficialmente me complazco en ofrecerle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1890.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 499 de 18 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: La índole y calidad de los negocios en que el Ministerio de Estado entiende, impiden que la tramitación de muchos de ellos se ajuste á las bases prescritas por la ley de 19 de Octubre de 1889, para arreglar los procedimientos administrativos.

Como aquella ley se encamine muy especialmente á evitar obstáculos y retrasos injustificados, capaces de inferir perjuicio á respetables intereses, ya oficiales ya particulares; á dar pública y firme garantía de que en las oficinas del Estado se procede con la mayor actividad y celo, y por último, á facilitar el modo de descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados morosos ó poco atentos á sus deberes, es indudable que sus prescripciones no pueden tener eficacia tratándose de asuntos en que de alguna manera hayan de intervenir Gobiernos, Autoridades ó Agentes extranjeros á quienes no cabe sujetar á trámites ni imponer reglas que no se deriven de tratados ó convenios internacionales.

Aun sin esta razón, tan concluyente de suyo, puede haber casos en que no sea fácil, ni tal vez posible, reducir las diligencias de tramitación á plazos fijos como acontece por ejemplo, cuando el Ministerio se ha de entender con Legaciones ó Consulados que carezcan de medios de comunicación regulares ó seguros, ó bien cuando hay motivo legítimo que requiera dirigir la correspondencia por conducto especial y con determinadas condiciones.

En lo demás, siendo notorias la utilidad y urgencia de someter á norma común el procedimiento administrativo en todos los negocios que por su naturaleza ó circunstancias no deban justificadamente exceptuarse, y como por otra parte sea rigurosamente obligatorio el atenerse á lo prescrito en la ley antes citada, se ha procedido á la formación del oportuno reglamento que sólo puede tener carácter de provincial, mientras sobre él no recaiga la necesaria consulta del Consejo de Estado, según lo prevenido en la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 17 de Abril de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formado en observancia de lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1889, que regirá como provisional en

el Ministerio de Estado, hasta que, óido el Consejo de Estado, se ordene el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO GENERAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ESTADO, CONFORME Á LO DISPUESTO POR LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889

CAPÍTULO PRIMERO

De los Registros.

Artículo 1.º Habrá un registro general del Ministerio y tantos particulares cuantas son las Secciones.

Art. 2.º De toda comunicación oficial ó instancia particular que en el Ministerio se reciba, se tomará nota clara y suficiente en el Registro general dentro de las veinticuatro horas de la entrada. Si el documento fuere reservado, se anotarán sólo el número, si lo tuviere, la fecha y su procedencia.

Art. 3.º A su vez, las Secciones asentarán en sus registros particulares los documentos que recibieren, y entregarán diariamente un estado de ellos al Registro general.

Art. 4.º Los particulares que presenten instancias ó comunicaciones podrán reclamar un recibo del Registro general siempre que soliciten algo que de derecho crean corresponderles ó se dirijan al Ministerio en cumplimiento de un deber, ó bien exijan documento con propósitos de recobrarlos.

Art. 5.º Los documentos registrados pasarán, dentro del día en que lo fueren, á las Secciones respectivas, excepto los reservados ó que de algún modo se refieran á relaciones internacionales, siempre que por su gravedad requieran el más riguroso secreto. Unos y otros, sin embargo, pasarán también tan luego como las circunstancias lo consientan.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 115.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.679.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Medina Badino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 28 de Junio último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Mariano*, de mineral de hierro y otros, sita en término de Aguilas y en terreno de D.ª Atanasia Fajardo, paraje llamado Pinta Santos á la falda del cabezo del Escribano, diputación de Tébarr; lindando por todos lados con terrenos de la expresada señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 9 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la referida falda del cabezo del Escribano; desde ella se tomarán dos visuales: primera á la carretera de Aguilas á Lorca en dirección L., y segunda á la casa cortijo de Pinta Santos, dirección O. unos 300 metros; desde él se medirán á N. E. 300 metros primera estaca; primera á

segunda S. E. 200; segunda á tercera S. O. 1.000; tercera á cuarta N. O. 200, y cuarta á quinta N. E. ó sea al mción de salida 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 116.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.677.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Emilio Abadía y Cabronero, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Junio, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Margarita*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Umbría de Carreteros, en terreno de la esposa de Antonio Martínez Molina; lindando N. y L. tierras ó hacienda de D. Juan Roche; M. D. Miguel Abellán, y P. herederos de Juan Jordán Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 9 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la copa, cumbre ó cima del cerro que llaman de la Mina del Sol, y en dirección N. á la cumbre de la sierra que llaman La Muela se medirán 200 metros primera estaca; primera á segunda L. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera L. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 150.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.696.

Don Francisco Cassá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Cachá y Cano, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 7 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Segunda Necesaria*, de mineral de hierro, sita en término de esta ciudad y en tierras de Juan Cánovas, paraje de Umbría del Almacén ó Almagacén, sierra de Pedro Ponce, diputación de la Zarzadilla de Totana; lindando P. mina «San Rafael», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 17, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en la Umbría del Almacén, á unos 500 metros de una fábrica

antigua destechada que se halla al S. y como á unos 600 metros de la Fuente del Lobo, que se halla al L.; desde él se medirán á P. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. 150; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta P. 400, y quinta á primera N. 150 metros, ó sea sobre la mina caducada «Necesaria», núm. 5.549.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 152.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.702.

Don Francisco Cassá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Cachá y Cano, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 8 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Tres Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en tierras cuyo dueño se ignora, paraje del cerro del Almacén, diputación de la Zarzadilla de Totana; lindando N. minas «Necesaria», «San Rafael» y «San Juan»; O. esta última y «San Miguel», y los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 17, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata que se hará á unos 15 metros al E. del Almacén; desde él se medirán á N. 400 metros ó los que resulten hasta interesar con la mina «San Rafael» fijándose la primera estaca; primera á segunda P. 100; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta L. 200; cuarta á quinta N. 600, y quinta á primera O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 148.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.715.

Don Francisco Cassá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Bueno Martínez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Londres*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en terreno inculto de Alonso Legaz, y sitio nombrado cabecico Negro, diputación del Escobar; lindando N. tierras del mismo Legaz; P. las de los herederos de Pedro Pagán, y S. y L. las del citado Alonso Legaz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto

del día 18, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista unos 200 metros de la rambla llamada del Puerto-Franco; desde ella se medirán al N. 150 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 149.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.714.

Don Francisco Cassá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Bueno Martínez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 del corriente, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Pzris*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en terreno inculto de D. Gaspar Pagán García, sitio nombrado Cuerda de las Calaveras y morro de frente de la cueva hundida, diputación del Escobar; lindando N. loma de los Corrales, cueva hundida y tierras de Gaspar Pagán; P. casa de los herederos de Ros, y tierras de Alfonso Legaz; S. rambla de la Majada Redonda y el citado Pagán, y L. los calares de José Pagán, llamados del Cócón-Negro, y casa y tierras de Gaspar Pagán; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 18, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en la Cuerda de las Calaveras y morro de frente de la cueva hundida; desde ella se medirán á S. 120 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 1.000; segunda á tercera N. 120; tercera á cuarta O. 2.000; cuarta á quinta S. 120, y quinta á primera 1.000 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Cuarta sección.

Número 108.

COMANDANCIA MILITAR

DE MURCIA

Aviso.

Ignorándose el domicilio de D. Rufino Sáez Pérez, que debe presentarse en esta Comandancia militar, cuartel de San Leandro, á recoger una letra primera de cambio, contra la casa de banca de D. José Casalins, valor de 52 pesos 90 centavos oro, cantidad que remite el Batallón Cazadores de San Quintín del Ejército de Cuba á favor de

dicho D. Rufino Sáez Pérez, se publica por medio del presente aviso.

Murcia 15 de Julio de 1890.—De orden de S. S.: El Capitán Secretario, José Herrera. 4—8

Quinta sección.

Número 131.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
CARTAGENA

Anuncio.

Declarado por esta Administración principal el abandono de hecho de dos cajas marca E. C. & C.° núms. 53.523 y 4 conteniendo champagne, una caja la misma marca núm. 53.522 conteniendo rom, y otra caja igual marca número 53.526 conteniendo un marco de madera fina que condujo el vapor español «Laffitte» procedente de Marsella y consignadas á la orden, se hace saber con objeto de que las personas que se crean con derecho, puedan interponer la reclamación oportuna ante la dicha oficina en el plazo de veinte días, contados desde el primero en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 16 de Julio de 1890.—El Administrador, Eduardo D.° Jurandarena.

Sexta sección.

Número 145.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Con presencia de lo determinado en la condición 10.ª núm. 1.º del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, he resuelto se exponga al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, la relación de los carruajes destinados al servicio particular de sus dueños, con el fin de que puedan deducir reclamaciones los que se crean perjudicados.

Murcia 19 de Julio de 1890.—A. Clemares.

Número 140.

Edicto.

Don Antonio Clemares Martínez, Teniente de Alcalde y encargado accidentalmente de esta Alcaldía.

Hago saber: Que en providencia del día 23 de Junio último he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio de tercer grado en concepto de primeros contribuyentes por débitos de contribución territorial, correspondientes al año económico de 1887 á 1888 y anteriores; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate á los quince días de aquel en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez de su mañana en estas Salas Consistoriales, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, son los que á continuación se expresarán:

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo, que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que á cuya finca se designa, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe, principal, recargos y costas que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas, y el resto en la Tesorería de Hacienda, antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 15 de Julio de 1890.—Clemares.—P. S. M.: El Comisionado, Juan Quiñonero.

Pts. Cts.

Número 3.795.—D. Francisco Moreno Fructuoso.

Setenta y ocho tahullas tierra olivar secano en la diputación del Palmar y pago de Sangonera la Verde; que linda Levante D. José Illán, camino por medio; Mediodía y Poniente el Conde Clavijo, y Norte el mismo interesado, hoy D. José Illán; siendo valoradas por su amillaramiento en . . . 8775 »

Cuya finca tiene una hipoteca de 7.000 pesetas á favor de D. José Illán Pelegrín.

Número 4.500.—D. Francisco Espinosa Montoya.

Una casa en Aljucer, calle del Pretorio, marcada con el número 21 moderno; linda en la actualidad derecha entrando D. Julián Santisteban y Salafranca; izquierda D. Diego Salmerón, y espalda acequia mayor de Barreras; valorada en mil quinientas pesetas. 1015 »

Número 140.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don José Miralles Lucas, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, dentro del cual podrán formularse contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Abanilla á 18 de Julio de 1890.—José Miralles.

Número 141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

El día 3 del próximo mes de Agosto de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, ante la Comisión designada por el Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las

especies de consumos que comprende la primera tarifa unida al reglamento de 21 de Junio de 1889 y además los alcoholes que comprende el mismo con los recargos municipales para el año económico de 1890 91.

La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de nueve mil doscientas dos pesetas treinta céntimos, en esta forma:

	Pts.	Cts.
Para el Tesoro.	4410	»
Idem de la sal.	350	»
Recargo municipal.	4410	»
3 por 100 sobre el cupo del Tesoro.	132	30
SUMA.	9202	30

Los licitadores exhibirán la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en arcas municipales ciento ochenta y cuatro pesetas cuatro céntimos, importe del dos por ciento de la suma que sirve de tipo.

La subasta se verificará por pujas á la llana, la fianza consistirá en el importe de un trimestre en fincas ó metálico, á elección del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El pago de derechos de inserción del presente anuncio, será de cuenta del rematante.

Beniel 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, José González.

Octava sección.

Número 144.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca.

Por el presente edicto se saca á subasta la finca siguiente:

Pts.

Una propiedad de tierra riego, parte blanca y parte de olivar, en el término de Calasparra, partido que llaman de la Ondonera, sitio y pago que nombran de Santa María, de cabida una fanega, once celemines y un cuartillo, al marco de cuatro mil ochocientas varas, igual á setenta y cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas, veinticinco decímetros y cincuenta y siete centímetros; dentro de cuyo trozo de terreno, se encuentra una casa de un sólo piso y una habitación que ocupa de superficie veintiocho metros cuadrados, y linda por todos vientos con los terrenos nombrados y toda la finca; linda Esta senda servidumbre que conduce á la Casa de los Marinos; Sur tierra riego olivar de doña Soledad Salazar y Chico; Oeste tierra blanca de riego de la testamentaria de don José Moreno y don Roque Piñero y Miralles, y Norte tierras de riego olivar de don Roque Piñero y Piñero y don José Marín y Chico; tasada dicha propiedad incluso la casa descrita en mil quinientas pesetas. 1500

La finca descrita perteneció á don Wenceslao Rodríguez y Sánchez, vecino que fué de Calasparra, y se vende para hacer pago á don Francisco Prieto y Moya de cierta cantidad que le es en deber, sobre lo cual se han seguido autos declarativos de menor cuantía contra los herederos de aquél, don Juan y doña Purificación Rodríguez Parra.

El remate tendrá lugar el día doce de Agosto próximo á las doce de su

mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

El remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; y para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Caravaca á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—Carlos Grande.—De su orden, Pedro Polidano.

Número 154.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOTANA

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por Marcos Romera Sánchez, contra Carlos Cánovas Díaz, sobre reclamación de cantidad, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pts.

En el término de la villa de Totana, un trozo de tierra situado en el paraje de la Casica, distribuido en dos porciones; la primera con diez y ocho naranjos, varios frutales y dos hilos de palas con proporción á riego, su cabida cuarenta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas ó sean siete celemines y cinco octavos; lindando Levante, camino del Salitre de don Pío Martínez, y Mediodía la rambla de esta villa; Poniente tierra igual de Martínez Tudela, y Norte José Cánovas y Ruiz. La segunda porción llamada de la casa, con varios frutales, un hilo de palas, y una casa albergue, de planta baja, sin número, compuesta de dos cuerpos y patio, comprendiendo todo el trozo con inclusión de la superficie de dicha casa, treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, ó sean cinco celemines de tierra y cinco octavos, todo con proporción de riego; lindando Levante José Cánovas Ruiz y Simón Martínez; Mediodía la rambla de Totana; Poniente don Eleuterio Garríguez y Juan Martínez, y Norte, don Blas Cánovas y Simón Martínez Ros; siendo el valor de la tierra dos mil seiscientas pesetas, y la de la casa setecientas cuarenta pesetas, que hacen un total de tres mil trescientas cincuenta pesetas. 3350

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana; previniéndose que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para su examen por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; estando la finca inscrita en el Registro de la propiedad, á nombre de don Juan Bautista Cánovas Martínez y no del deudor. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del precio en tasación de la finca, que es por el que se anun-

cia, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que en el remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes.

Dado en Totana á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Clemente Cano.—El Actuario, Valentín Areu.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA CARIDAD

Mina «María de los Angeles».

Se requiere por primera vez el pago de lo que adeudan los señores siguientes, á saber:

A D. Lázaro Torres, para el pago de 1.120 reales, importe de los dividendos pasivos números 34 al 61 inclusive, por una acción en que está interesado en esta Sociedad.

A D. Enrique Soto Corroza, para el pago de 720 reales, importe de los dividendos pasivos números 56 al 61 inclusive, por tres acciones en que está interesado en esta Sociedad.

A D. Francisco Martínez Herrero, (se ignora su paradero), para el pago de 360 reales, importe de los dividendos pasivos números 44 al 61 inclusive, por media acción en que está interesado en esta Sociedad.

Cartagena 21 de Julio de 1890.—El Presidente, Natalio Murcia.—El Secretario, José Crespo y Pico.—El Tesorero, José María Alcón.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA «Riqueza de los Amigos.»

MINA

<SEGUNDA TERESA>

Por la presente, se requiere por tercera vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Don Agustín Conesa Montesinos, por tres acciones, dividendos números 22 y 23 y reales vellón descientos diez.

Don José Pico y Pico, por una acción, dividendo número 23 y reales vellón veinte.

Don Manuel Ruzafa Albiol, por cinco acciones, dividendos números 20, 22 y 23 y reales vellón cuatrocientos ochenta.

Don Eduardo Santisteban Llanos, por dos acciones, dividendo número 23 y reales vellón cuarenta.

Don Joaquín Valiente Gassé, por cuatro acciones, dividendos números 19, 20, 22 y 23 y reales vellón cuatrocientos cuarenta.

Don José Zambrana Carrión, por una acción, dividendos números 22 y 23 y reales vellón setenta.

Don Enrique Prieto Sánchez, por media acción, dividendos números 22 y 23 y reales vellón treinta y cinco.

Cartagena 21 de Julio de 1890.—El Presidente, Anselmo Plazas.—El Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—El Tesorero, Gabino Cañizares.

MANUAL DE ELECCIONES PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

Sección no oficial.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13	50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre	24	»
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15	»
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15	»
BENIEL, por el de la de consumos.	15	»
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14	50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos.	15	»
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos.	18	»
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17	»
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas.	11	50
MORATALLA, por el de la del Matadero.	12	»
MORATALLA, por el de la del alumbrado público.	12	»
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21	50
PACHECO, por el de la de consumos	22	»
PINATAR, por el de la de consumos.	19	»
RICOTE, por el de la de consumos.	25	»
SAN JAVIER, por el de la de consumos.	22	»
SAN JAVIER, por el de la de varios arbitrios.	15	»
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas.	10	»
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31	»
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10	»
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre.	23	»
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	23	»

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Paulino mártir.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchina.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.